

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil quince.-----

VISTOS.- Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que la C. [REDACTED] señaló que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, marcada con el número 13755, a través de la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE BENEFICIARIOS (NOMBRE COMPLETO, DIRECCIÓN, COLONIA, MUNICIPIO AL QUE PERTENECE) DEL PROGRAMA PINTANDO TU BIENESTAR POR ÁREA GEOESTADÍSTICA (SIC) BÁSICA URBANA SEGÚN CALENDARIO APROBADO POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL PROGRAMA PINTANDO TU BIENESTAR PARA EL 2014, OTORGADO DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 QUE TIENE A SU CARGO LA SECRETARÍA (SIC) DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)."

SEGUNDO.- En fecha seis de abril de dos mil quince, la C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"EN LA LIGA [HTTP://WWW.TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/DATOS/2014/SEDESOL/ROP/CRITERIOS_MONTO_BENEF_PINTANDO_BIENESTAR_311214.PDF](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/SEDESOL/ROP/CRITERIOS_MONTO_BENEF_PINTANDO_BIENESTAR_311214.PDF) (SIC) SOLO (SIC) EXISTE UNA RELACIÓN DE NOMBRES DE PERSONAS QUE NO INDICAN SI SON BENEFICIARIOS Y NO TIENE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO (SIC)."



TERCERO.- Por acuerdo de fecha nueve de abril del año que transcurre, se determinó que la manifestación por parte de la particular resultó ser insuficiente para establecer con certeza cuál es el acto reclamado que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió a la impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,851 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día catorce de mayo del presente año, se notificó a la impetrante el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 85/2015, se dilucida que la C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido a fin de proporcionar el acto reclamado; esto es así, pues no remitió documento alguno mediante el cual hubiere precisado si el acto reclamado versó en una resolución que negó el acceso de la información petitionada, declaró la inexistencia, o bien, se refirió a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la Materia; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado





de Yucatán, el día catorce de mayo del año en cuestión, mediante ejemplar marcado con el número 32,851, corriendo el término concedido del quince al veintiuno del propio mes y año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días dieciséis y diecisiete de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que la C. [REDACTED], omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerida de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe conforme a derecho; en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos proporcionados para llevar a cabo las notificaciones del presente recurso, resultaron ser insuficientes para la práctica de las notificaciones que se deriven del medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto se **determina que la notificación respectiva**, se realice de manera personal a la recurrente solamente en el supuesto que acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro



del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la parte interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, y a su vez se ordena fijar en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro.-----

Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, Consejero Presidente, el día veintiséis de mayo de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**